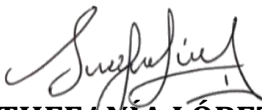


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el auxiliar de la justicia Santiago Upegui Ternera presentó informe de su gestión. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 14 de junio del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	551
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Luis Humberto Novoa Perilla
Demandado	Libardo de Jesús Acosta Aragón
Radicado	15-572-40-89-002-2019-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el informe presentado por el auxiliar de la justicia Santiago Upegui Ternera, mediante el cual señala que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega. No reporta ingreso ni egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 070
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 15 de junio del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; se informa que una vez revisada el Portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidenció que no obran títulos pendientes de pago; aunado a lo anterior, se informa que no existe embargo de remantes dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 14 de junio del 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	554
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Gustavo Adolfo Duque Medina
Radicado	15-572-40-89-002-2020-00126-00

La parte ejecutante mediante escrito que antecede, solicitó se dé por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos; en consecuencia, y por ser procedente se accederá a solicitud de terminación presentada por la entidad ejecutante, y se ordenará levantar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero; en las siguientes entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA**. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero; en las siguientes entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA**

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

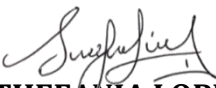
Por Estado No. 070
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 15 de junio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó se oficie a la empresa TRANSUNION con el objeto de que certifique los productos financieros de los cuales es titular el ejecutado en las entidades del sistema. Sírvasse Proveer.

Puerto Boyacá, 14 de junio del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

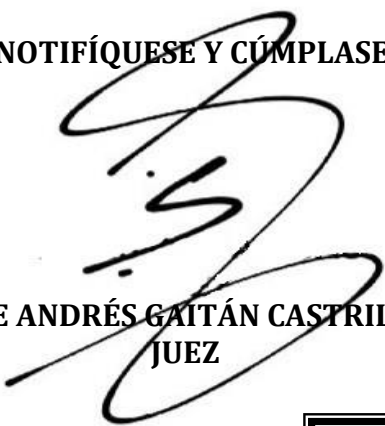
Inter. No.	563
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Durley García Arboleda
Demandado	José Hernán Perlaza
Radicado	15-572-40-89-002-2021-00273-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por MARIA DURLEY GARCIA ARBOLEDA en contra de JOSÉ HERNÁN PERLAZA, pretende la parte ejecutante, se oficie a la empresa TRANSUNION con el objeto de que certifique los productos financieros de los cuales es titular el ejecutado en las entidades del sistema.

Teniendo en consideración lo anterior, se accede a la petición esbozada por el extremo activo

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 070
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 15 de junio de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por normalización de las cuotas en mora y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; así mismo, solicitó que los dineros consignados a órdenes del proceso sean devueltos al demandado.

Se informa que, una vez revisado el Portal Web de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que para el presente proceso reposan los siguientes títulos judiciales:

- 415600000071823 por valor de \$ 602.180,00
- 415600000072000 por valor de \$ 313.895,00
- 415600000072060 por valor de \$ 623.574,00

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en este proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario del señor JORGE EDUARDO MOLINA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.472.808, en su condición actual de empleado de la empresa denominada SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD.

El embargo y retención de los dineros que el demandado JORGE EDUARDO MOLINA AMAYA, que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs, etc. en BANCOLOMBIA.

El EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 088-9678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, de propiedad del señor JORGE EDUARDO MOLINA AMAYA; sin embargo, a la fecha dicha cautela no se encuentra materializada.

Finalmente, se informa que el día 13 de junio de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad en oficio que antecede, solicitó el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto de los embargados en el presente proceso Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 12 de junio de 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	571
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Jorge Eduardo Molina Amaya
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00012-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso, dentro la demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JORGE EDUARDO MOLINA AMAYA.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó la terminación del presente proceso Ejecutivo mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Dependencia judicial, en virtud de que la parte demandada normalizó las cuotas en mora de la obligación contraída.

A tal petición se **ACCEDERÁ** toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

- No se ha realizado durante el trámite del proceso audiencia de remate de bienes.
- Existe solicitud en tal sentido por el vocero judicial de la parte ejecutante quien cuenta con las facultades expresa de recibir.
- Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que con posterioridad a la solicitud de terminación allegada por la parte actora, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, mediante oficio No. 391 de 13 de junio de 2023, comunicó que dentro del proceso radicado 15-572-40-89-001-2017-00182-00 decretó el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto de los embargados en el este proceso y, al encontrar que no existe otra medida similar en el mismo, encuentra este Despacho procedente **DERETAR LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA** de conformidad con al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispondrá dejar a disposición del proceso Ejecutivo DEMANDANTE: IRIS LORENA OSSA MANJARRÉS CC. 24716578; DEMANDADO: RUBÉN DARÍO NÚÑEZ CANTERO CC. 7254503; RADICADO No: 15-572-40-89-001-2017-00182-00, tramitado en el del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, las siguientes medidas cautelares.

- El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario del señor JORGE EDUARDO MOLINA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.472.808, en su condición actual de empleado de la empresa denominada SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD.
- El embargo y retención de los dineros que el demandado JORGE EDUARDO MOLINA AMAYA, que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs, etc. en BANCOLOMBIA.

- El EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 088-9678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, de propiedad del señor JORGE EDUARDO MOLINA AMAYA.

Por secretaría, líbrese con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, comunicando lo correspondiente.

En igual sentido, se ordenará comunicar a la empleadora del demandado SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD, a BANCOLOMBIA S.A. y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá que deberán cancelar la medida cautelar decretada dentro del presente proceso Ejecutivo, **con la advertencia de que dichos embargos deberán ser registrados por cuenta del proceso Ejecutivo radicado No: 15-572-40-89-001-2017-00182-00 que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.** Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, y en vista de que se encuentran a favor del presente proceso los títulos judiciales que enseguida se relacionan, se ordenará **la conversión de los mismos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, para que obren dentro del proceso No: 15-572-40-89-001-2017-00182-00.**

- 415600000071823 por valor de \$ 602.180,00
- 415600000072000 por valor de \$ 313.895,00
- 415600000072060 por valor de \$ 623.574,00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR NORMALIZACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor **JORGE EDUARDO MOLINA AMAYA**, según lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, dentro del siguiente proceso Ejecutivo.

DEMANDANTE: IRIS LORENA OSSA MANJARRÉS CC. 24716578
 DENABDADO: RUBÉN DARÍO NÚÑEZ CANTERO CC. 7254503
 RADICADO No: 15-572-40-89-001-2017-00182-00

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, comunicando la efectividad de la medida.

TERCERO: DEJAR a disposición del proceso Ejecutivo RADICADO No: 15-572-40-89-001-2017-00182-00; DEMANDANTE: IRIS LORENA OSSA MANJARRÉS CC. 24716578; DEMANDADO: RUBÉN DARÍO NÚÑEZ CANTERO CC. 7254503, tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario del señor JORGE EDUARDO MOLINA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.472.808, en su condición actual de empleado de la empresa denominada SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD.
- El embargo y retención de los dineros que el demandado JORGE EDUARDO MOLINA AMAYA, que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs, etc. en BANCOLOMBIA.
- El EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 088-9678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, de propiedad del señor JORGE EDUARDO MOLINA AMAYA.

CUARTO: COMUNICAR a la empleadora del demandado **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD**, a **BANCOLOMBIA S.A.** y a **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BOYACÁ** que deberán cancelar la medida cautelar decretada dentro del presente proceso Ejecutivo, **con la advertencia de que dichos embargos deberán ser registrados por cuenta del proceso Ejecutivo radicado No: 15-572-40-89-001-2017-00182-00 que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.**

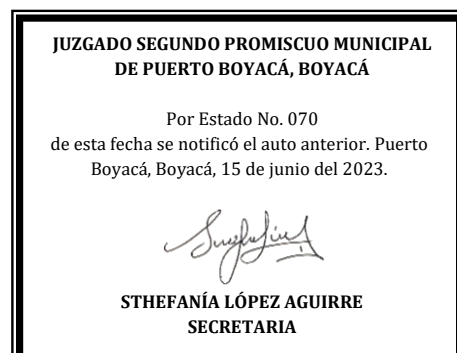
QUINTO: ORDENAR la conversión los siguientes títulos judiciales al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, para que obren dentro del proceso No: 15-572-40-89-001-2017-00182-00.

- **415600000071823 por valor de \$ 602.180,00**
- **415600000072000 por valor de \$ 313.895,00**
- **415600000072060 por valor de \$ 623.574,00**

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva, con respuestas provenientes de los bancos FALABELLA y AGRARIO.

Puerto Boyacá, 12 de junio de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



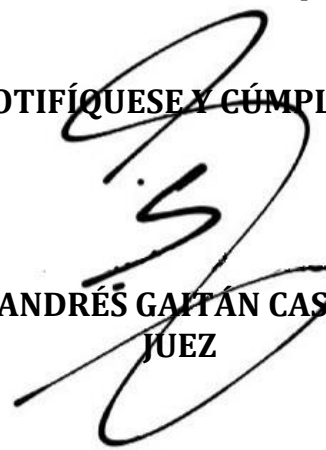
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	559
Proceso:	Ejecutivo
Solicitantes:	Ingeniería y Construcciones Terranova S.A.S.
Opositor:	TCV Tecnología en Construcciones y Vías S.A.S.
Radicado:	15-572-40-89-002-2023-00093-00

En el presente proceso ejecutivo, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por las entidades bancarias FALABELLA y AGRARIO, mediante las cuales informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichas entidades.

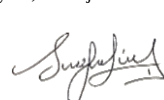
Finalmente, se requiere a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 070
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 15 de junio del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 14 de junio de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	570
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Genny Alexandra Torres Ospina
Demandado	Herederos indeterminados y heredero determinados de Bárbara Cocuy Viuda de Pérez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00142-00

Mediante providencia de 29 de mayo de 2023, notificada por estado virtual el día 30 del mismo mes y año, se INADMITIÓ la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados, so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo presentó escrito de subsanación; sin embargo, advierte el despacho judicial una indebida subsanación que conlleva al rechazo de la presente demanda por lo que pasa a explicarse:

El demandante fue requerido para que aclarara en contra de quien va dirigida la demanda y para que indicara de manera clara el porcentaje del predio sobre el cual pretende la declaratoria de la pertenencia; sin embargo, dicho yerro no fue subsanado, por lo que pasa a explicarse:

Si bien la demanda está dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Barbara Cocuy Viuda de Pérez; lo cierto es que en el acápite de pretensiones el extremo activo solicita que se declare extinto el derecho de dominio que recae en cabeza de la señora ANA BELISA GARCÍA RAMÍREZ; no obstante, como ya se mencionó la demanda solo está dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora BARBARA COCUI VIUDA DE PÉREZ, sin que los herederos determinados e interinados de la señora GARCÍA RAMÍREZ hayan sido citados al presente asunto.

Aunado a lo anterior, en los hechos y en las pretensiones del libelo genitor se continúa indicando que se pretende reclamar 143 metros cuadrados del predio que pertenecen a la señora ANA BELISA GARCÍA RAMÍREZ; no obstante, del Certificado de Tradición del bien inmueble, se evidencia que éste tiene una extensión de 223 M2 y conforme al “*certificación para procesos de pertenencia*” el pleno dominio recae únicamente frente a la señora BARBARA COCUI VIUDA DE PÉREZ. Pese a ello, persiste el demandante en indicar que pretende reclamar 143 metros los cuales pertenecen a la señora ANA BELISA GARCÍA RAMÍREZ; por ende, no hubo claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** interpuesta por el **GENNY ALEXANDRA TORRES OSPINA** en contra de Herederos indeterminados y heredero determinados de **BÁRBARA COCUI VIUDA DE PÉREZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 070

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 15 de junio del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA